

2018 -2027 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0062 - 2019 - INIA - DGIA

Lima, 04 OCT. 2019

**VISTO:**

El Informe Técnico N° 04-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA/ARES-CCG-WLP, de fecha 02 de mayo del 2019, el Memorando N° 187-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, de fecha 11 de marzo del 2019, la Carta Múltiple N° 002-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, de fecha 12 de marzo del 2019, el Informe Técnico N° 04-2019-INIA.EEA.VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, de fecha 14 de marzo del 2019, el Acta de Supervisión s/n-2019, de fecha 02 de abril del 2019, el Acta de Supervisión N° 02-2019, de fecha 03 de abril del 2019, el Expediente de Certificación N° LAM4-201-17, el Informe Inicial de Instrucción N° 026-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 06 de junio del 2019, el Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0088-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha 22 de marzo del 2019, la Carta N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 27 de marzo del 2019, el Escrito s/n de SEMINOR, de fecha 04 de abril del 2019, el Memorando N° 277-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, de fecha 16 de abril del 2019, la Carta N° 048-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, de fecha 20 de junio del .2019, la Carta N° 100-2019/C.L., de fecha 03 de julio del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 020-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 28 de agosto del 2019, la Carta N° 266-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 06 de setiembre del 2019, la Carta N° 118-2019/C.L., de fecha 19 de setiembre del 2019, el Informe Sancionador N° 025-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 04 de octubre del 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;



Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, mediante Informe Técnico N° 04-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA/ARES-CCG-WLP, la Ing. Cristina Cabrera Gil Grados, Especialista en Semillas y el Ing. Walter Ledesma Puppi, Inspector en Semillas concluyeron y recomendaron lo siguiente:

- a) La EEA Vista Florida adquirió 280 kgs. de semilla de arroz cultivar INIA 508-Tinajones, Clase Certificada – Categoría Básica del Lote ARE1-02-17-01, para siembra de 4 has. y obtener Clase Certificada – Categoría Registrada;
- b) La EEA Vista Florida produjo un total de 30 000 kgs. de semilla del cultivar INIA 508-Tinajones Clase Certificada Categoría Registrada del lote LAM4-201-17-01, comercializando 24 000 kgs. y quedando en almacén de 6 000 kgs, con presencia de arroz rojo (maleza prohibida);
- c) Los 24 000 kgs. comercializados, fueron vendidos a 26 productores de semillas, rechazándose 326 has. de semilleros;
- d) El **Comité de Semillas de Lambayeque**, en adelante **CODESE LAMBAYEQUE**, no cumplió con las disposiciones de la **Ley General de Semillas**, el **Reglamento General**, el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0062-2019-INIA-DGIA

- 3 -

Supremo N° 024-2005-AG, en adelante **Reglamento Técnico de Certificación**, el Reglamento Específico de Semillas de Arroz, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2014-MINAGRI, en adelante **Reglamento de Semillas de Arroz** y demás normas complementarias sobre certificación de semillas;

- e) El **CODESE LAMBAYEQUE** no detectó la presencia de arroz rojo (maleza prohibida) en las inspecciones de campo del semillero de arroz cultivar INIA 508-Tinajones Categoría Registrada del Lote LAM4-201-17-01 y no rechazó dicho campo, incumpliendo el artículo 21º del **Reglamento de Semillas de Arroz**. Asimismo, ha incumplido con el artículo 31º del citado Reglamento, en lo que respecta a la tolerancia permitida de presencia del arroz rojo en lote de semillas;
- f) El **CODESE LAMBAYEQUE** no mantiene organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad, para su evaluación y seguimiento interno, así como la supervisión por parte del **INIA**.
- g) El **CODESE LAMBAYEQUE** realizó la inspección del campo, sin previa notificación al productor de semillas, del expediente LAM4-201-17-01.
- h) El **CODESE LAMBAYEQUE** ha incurrido en las causales de cancelación previstas en los incisos c), e), h) e i) del artículo 10º del **Reglamento Técnico de Certificación**.
- i) El **CODESE LAMBAYEQUE** ha incumplido los deberes y responsabilidades establecidos en los incisos a), d), e) y f) del artículo 11º del **Reglamento Técnico de Certificación**.
- j) El **CODESE LAMBAYEQUE** no cuenta con ninguna contra muestra de semillas del lote LAM4-201-17-01, infringiendo el artículo 30º del **Reglamento Técnico de Certificación**.
- k) Ni en el Libro de Registro de Recepción de Muestras ni en el Libro de Ingreso de Muestras del **CODESE LAMBAYEQUE** se evidenció el ingreso de la muestra del lote LAM4-201-17-01, por lo que se presume que no realizó el análisis respectivo.



- I) Sancionar al **CODESE LAMBAYEQUE** por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos a), b), j) y k) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- m) Cancelar la delegación de la función de certificación al **CODESE LAMBAYEQUE**, por incurrir en las causales de cancelación previstas en los incisos c), e), h) e i) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;

Que, se adjuntaron como pruebas al Informe Técnico N° 04-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA/ARES-CCG-WLP, los siguientes documentos:

- a) Escrito s/n de la Sra. SHARON MARIA QUIÑONES CABANILLAS, de fecha 19 de febrero del 2019, por el que se quejó con la EEA Vista Florida señalando que el 21 de agosto del 2018 compró 6 sacos de la semilla de arroz Categoría Registrada del cultivar INIA 508-Tinajones (Factura F001-414 de la EEA Vista Florida), para la instalación de su campo de 7 has., el cual fue inscrito ante el CORESE LA LIBERTAD con el Expediente N° LLB1-052-2018. Luego de 136 días de período vegetativo presentaba arroz rojo, lo que llevó al CORESE LA LIBERTAD a descartar el semillero;
- b) Escrito s/n del Sr. WANDER MORA ABANTO, por el que se quejó por la semilla categoría registrada de arroz del cultivar INIA 508-Tinajones que adquirió (Factura F001-433 de la EEA Vista Florida) para la instalación de sus 3 campos (26 has. en total) inscritos en el CORESE LA LIBERTAD. Los 3 campos presentaron contaminación con arroz rojo y exceso de mezcla varietal, por lo que solicita al **INIA** que le brinde una solución;
- c) Con Escrito s/n de la Sra. SHARON MARIA QUIÑONES CABANILLAS, de fecha 04 de marzo del 2019, manifestó que los Ings. Fernando Montero Bances y Alfredo Rachumi, profesionales del **INIA** verificaron el 25 de febrero del 2019 su reclamo y se comprometieron a brindar un informe. A la fecha no tiene respuesta;
- d) Con Escrito s/n de la Sra. SHARON MARIA QUIÑONES CABANILLAS, de fecha 14 de marzo del 2019, por el que se quejó con el Director General de la **DGIA**, reiteró que compró semilla de arroz en la EEA Vista Florida del cultivar INIA 508-Tinajones, la cual ha estado contaminada con mezcla varietal y arroz rojo, motivo por el cual el CORESE LA LIBERTAD descartó su semillero de 7 has. Asimismo, solicitó que se le autorice poder destinar las 7 has. que sembró como semilla categoría Certificada y pueda ser aprobada como semilla categoría Autorizada, ya que sería la única alternativa de tener disponibilidad de semilla;
- e) Memorando N° 187-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, el Director General de la **DGIA** requirió con carácter de urgente a la Directora de la EEA Vista Florida la siguiente información:
- Relación de ventas de la semilla correspondiente al lote LAM4-201-17-01 y stock en almacén de la EEA Vista Florida;
  - Asimismo, se le informó que la semilla correspondiente al lote LAM4-201-17-01 no puede ser comercializada ni retirada para ningún otro destino;
- f) Carta Múltiple N° 002-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, el Director General de la **DGIA** reiteró a los Organismos Certificadores lo siguiente:
- Cada uno debe cumplir con las disposiciones de la **Ley General de Semillas**, el **Reglamento General**, el **Reglamento Técnico de Certificación**, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0062 - 2019 - INIA - DGIA

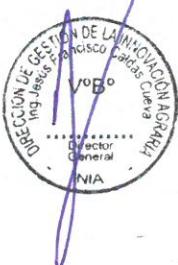
- 5 -

- Son responsables del cumplimiento estricto de las tolerancias mínimas establecidas, en campos de multiplicación y Plantas de Acondicionamiento de Semillas;
- Aceptar o rechazar para la certificación los campos de multiplicación, los cultivos y lotes de semillas de acuerdo al **Reglamento Técnico de Certificación**;
- Deben poner especial atención al **Reglamento de Semillas de Arroz**, dado que se han detectado en campos de multiplicación de arroz para la obtención de semilla Clase Certificada Categoría Certificada la presencia de arroz rojo;
- Es responsabilidad como Organismos Certificadores, el evitar la mezcla varietal y la contaminación con arroz rojo, por lo que se les exhortó a realizar un trabajo acucioso durante todo el proceso de certificación;

- g) Informe Técnico N° 04-2019-INIA.EEA.VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, el Ing. Víctor Santos Zumarán, Especialista del ARES concluyó y recomendó lo siguiente:
- Al verificar los campos semilleros, se observó exceso de mezcla varietal y de varias plantas de arroz rojo;
  - El tamaño de la planta de arroz rojo (maleza nociva) presenta su hoja bandera más ancha y rojiza y es de similar tamaño que la cultivar INIA 508-Tinajones, haciendo difícil su identificación y eliminación en campo;
  - Debido a la magnitud de la presencia de arroz rojo en los campos semilleros que tienen como fuente de origen las semillas del código de Lote LAM4-201-17-01 Categoría Registrada, el CORESE LA LIBERTAD ha procedido a descartar todos los campos, viéndose afectados todos los semilleristas que la adquirieron;
  - Inmovilizar el lote LAM4-201-17-01 del cultivar INIA 508-Tinajones, que se encuentra en los almacenes de la EEA Vista Florida;
  - De acuerdo a los resultados del análisis de las semillas del lote LAM4-201-17-01, se sugiere tomar decisiones sobre el destino de las semillas;
  - Revisar el Expediente LAM4-201-17 que obra en manos del **CODESE LAMBAYEQUE**, a fin de determinar las medidas pertinentes y responsabilidades, así como realizar la trazabilidad del origen de la semilla básica que dio como resultado el Expediente LAM4-201-17;



- Solicitar a la EEA Vista Florida el listado de todos los productores de semillas que han adquirido la semilla registrada del Lote LAM4-201-17-01;
  - El ARES debe realizar las inspecciones y evaluación de los campos semilleros de los demás departamentos que han adquirido la semilla registrada del Lote LAM4-201-17-01, cultivar INIA 508-Tinajones;
- h) Con Acta de Supervisión s/n-2019, se supervisó al **CODESE LAMBAYEQUE**, dejándose constancia de lo siguiente:
- Se revisó el Libro de Registro de recepción de muestras para análisis de semillas, sin que se evidencie el ingreso de la muestra del Lote LAM4-201-17-01;
  - Se revisó el Libro de Ingreso de muestras, no evidenciándose el ingreso de la muestra del Lote LAM4-201-17-01;
  - Se ingresó al ambiente de contra muestra, no encontrándose la contra muestra del Lote LAM4-201-17-01;
  - Ambiente limpio y ordenado y cuenta con descascarador;
- i) Con Acta de Supervisión N° 02-2019, se supervisó el almacén del **CODESE LAMBAYEQUE**, consignándose lo siguiente:
- Sacos de semillas muestreados sin sticker de muestreo oficial (huecos sin tapar o sellar);
  - Sacos de semilla procesada de frijol de palo del Productor Procesadora Perú S.A.C. de un cultivar no inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales;
  - Saco de semilla del productor Semillas Sipán certificadas por Certificador GVR S.A.C. antiguos. Se le ha notificado el retiro de los mismos, sin que haya respuesta de algún tipo;
  - Sacos de semillas con nombres impresos de cultivares de arroz y maíz que no están de acuerdo al nombre inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales, en lugar de decir INIA 510-Mallares sólo dice Mallares, en lugar de decir Marginal 28 –T sólo dice Marginal 28;
- j) En el Expediente de Certificación N° LAM4-201-17, se puede apreciar lo siguiente:
- La EEA Vista Florida solicitó la inscripción de un campo semillero de 4 has. de arroz, cultivar INIA 508-Tinajones para producir categoría registrada proveniente de 280 kgs. de semilla básica producida en la EEA Arequipa en el 2017. El campo de multiplicación queda ubicado en el distrito de Pisco, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y se calculó que el volumen estimado de cosecha es de 40 000 kgs. Dicha solicitud fue presentada en el **CODESE LAMBAYEQUE** el 14 de diciembre del 2017;
  - Copia de la Guía de Remisión 002 – N° 000029, por la que la EEA Arequipa remitió 7 sacos de 40 kgs. cada uno de semillas de arroz, cultivar INIA 508-Tinajones, Categoría Básica – 2017;
  - Copia de las etiquetas de Semilla Certificada Categoría Básica N° 486, 487, 488, 489, 490 y 492;
  - Copia de la Notificación de Aceptación de Semilleros, de fecha 14 de diciembre del 2017 y presentados el mismo día en la EEA Vista Florida, emitido por el **CODESE LAMBAYEQUE**, indicando que ha sido aceptado su semillero LAM4-201-17 de arroz, cultivar INIA 508-Tinajones, categoría Registrada de 4 has.;
  - Copia del Escrito s/n del **CODESE LAMBAYEQUE**, de fecha 06 de febrero del 2018 y presentado el mismo día en la EEA Vista Florida, por el que notifica que se procederá a inspeccionar el semillero LAM4-201-17 de 4 has.;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0062 - 2019 - INIA - DGIA

- 7 -

- Copia del Acta de Inspección del Campo de Multiplicación de Semillas del Expediente LAM4-201-17, de fecha 06 de febrero del 2018, correspondiendo a la primera inspección y en el que se aprecia que no se indica el resultado de la inspección: si cumple, es condicional o no cumple;
- Copia del Escrito s/n del **CODESE LAMBAYEQUE**, de fecha 17 de abril del 2018 y presentado en la EEA Vista Florida el 18 de abril del 2018, por el que notifica que se procederá a inspeccionar diversos semilleros, sin que se consigne la página 2 y no aparece el semillero LAM4-201-17 de 4 has;
- Copia de la Carta N° 029-2018/C.L., de fecha 19 de abril del 2018 y presentado en la EEA Vista Florida el mismo día, por el que el **CODESE LAMBAYEQUE** solicita una visita a los campos semilleros el 24 y 25 de abril del 2018;
- Copia del Acta de Inspección del Campo de Multiplicación de Semillas del Expediente LAM4-201-17, de fecha 23 de marzo del 2018, correspondiendo a la segunda inspección y en el que se aprecia como resultado de la inspección que si cumple;
- Copia del Acta de Inspección del Campo de Multiplicación de Semillas del Expediente LAM4-201-17, de fecha 18 de abril del 2018, correspondiendo a la segunda inspección y en el que se aprecia como resultado de la inspección que si cumple y se viene ejecutando roguing;
- Copia del Acta de Inspección del Campo de Multiplicación de Semillas del Expediente LAM4-201-17, de fecha 04 de junio del 2018, correspondiendo a la tercera inspección y en el que se aprecia que recomienda evitar retraso en la cosecha por amenaza de lluvias;
- Copia del Reporte de Movilización y Producción de Semillas del Expediente N° LAM4-201-17, presentado en el **CODESE LAMBAYEQUE** el 12 de junio del 2018, para movilizar el 14 de junio del 2018 un total de 482 sacos con un peso total aproximado de 38 752,43 kgs.;
- Copia del Muestreo de Semillas del lote correspondiente al Expediente LAM4-201-17, de fecha 20 de agosto del 2018, correspondiente a 750 envases de semilla de arroz Categoría Registrada;



- Copia del Acta de Verificación de Etiquetado del Lote LAM4-201-17-01, de fecha 10 de agosto del 2018, encontrándose 750 envases de semilla de 40 kgs. c/u con un peso total de 30 000 kgs., procediéndose a devolver 21 etiquetas;
- Copia de la Entrega de Etiquetas del Expediente LAM4-201-17, de fecha 31 de julio del 2018, por la que se entregaron 750 etiquetas de Categoría Registrada del número 46158 al número 46907 (se aprecia la numeración corregida);
- Copia del Informe N° 182/18A de Análisis de Calidad de Semillas, de fecha 29 de agosto del 2018, por el que el **CODESE LAMBAYEQUE** concluye que la semilla del Lote LAM4-201-17-01 está apta;
- Copia del Muestreo de Semillas del lote correspondiente al Expediente LAM4-201-17, de fecha 27 de marzo del 2019, correspondiente a 150 envases de semilla de arroz Categoría Registrada de 40kgs. c/u;
- Copia del Informe N° 056/19 de Análisis de Calidad de Semillas, de fecha 21 de marzo del 2019, por el que el **CODESE LAMBAYEQUE** concluye que en 200 grs. de muestra del lote de semillas LAM4-201-17-01, se encontró 2 malezas nocivas correspondiente al arroz rojo, por lo que no está apta;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 026-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluye y recomienda lo siguiente:

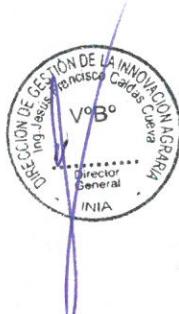
- 
- a) La EEA Vista Florida compró 280 kgs. de semilla de arroz del cultivar INIA 508- Tinajones Clase Certificada - Categoría Básica a la EEA Arequipa para una siembra de 4 has;
  - b) La EEA Vista Florida produjo 30 000 kgs. de semilla de arroz Clase Certificada Categoría Registrada correspondiente al lote LAM4-201-17-01 habiendo culminado el procesado de certificación a través del **CODESE LAMBAYEQUE**;
  - c) Luego de concluido el proceso de certificación, el **CODESE LAMBAYEQUE** entregó las etiquetas de certificación, previa verificación de la calidad de la semilla en laboratorio, quedando el lote LAM4-201-17-01 apto para su comercialización;
  - d) El Certificado de Análisis del LOAS N° 088-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES indica la presencia de arroz rojo, lo cual implicaba el rechazo inmediato del lote LAM4-201-17-01;
  - e) El **CODESE LAMBAYEQUE** no detectó arroz rojo en las inspecciones de campo del semillero de arroz cultivar INIA 508 – Tinajones categoría Registrada del lote LAM4-201-17-01 y no rechazó dicho campo por la tolerancia en campo, incumpliendo el artículo 21° del Reglamento de Semillas de Arroz;
  - f) La EEA Vista Florida ha comercializado 24 000 kgs. de semilla de arroz cultivar INIA 508 – Tinajones categoría Registrada del lote LAM4-201-17-01 afectando a 26 productores con un total de 326 has. de semilleros;
  - g) El **CODESE LAMBAYEQUE** no cumplió con las disposiciones de la **Ley General de Semillas**, el **Reglamento General**, el **Reglamento Técnico de Certificación**, el **Reglamento de Semillas de Arroz** y demás normas complementarias sobre certificación de semillas;
  - h) El **CODESE LAMBAYEQUE** no ha cumplido el artículo 31° del **Reglamento de Semillas de Arroz**, respecto a la tolerancia permitida en laboratorio sobre el arroz rojo;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0062 - 2019 - INIA - DGIA

- 9 -



- i) La copia del expediente LAM4-201-17 que el **CODESE LAMBAYEQUE** entregó al ARES lo hizo de manera incompleta, pues:
  - No cuenta con las notificaciones de la segunda y la tercera inspección. Además sobre la segunda inspección, existen 2 actas con fechas diferentes;
  - No cuenta con la notificación para realizar el muestreo de lotes de semillas;
  - Un acta de análisis de calidad no tiene firma;
- j) El **CODESE LAMBAYEQUE** al no mantener organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62º del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- k) El **CODESE LAMBAYEQUE** ha realizado inspecciones de campo de multiplicación, sin previa notificación al productor de semillas del Expediente LAM4-201-17, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 62º del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- l) El **CODESE LAMBAYEQUE** ha incumplido los incisos c), e), h) e i) del artículo 10º del **Reglamento Técnico de Certificación**, incurriendo en causales de cancelación de la delegación de Organismo Certificador de semillas;
- m) El **CODESE LAMBAYEQUE** ha incumplido con los deberes y responsabilidades establecidos en los incisos a), c), d), e), f) y l) del artículo 11º del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- n) El **CODESE LAMBAYEQUE** no cuenta con ninguna contra muestra del Lote de semillas LAM4-201-17-01, incumpliendo el artículo 30º del **Reglamento de Semillas de Arroz**;
- o) En el Libro de Registro de Recepción de Muestras para Análisis de Calidad de Semillas del Laboratorio **CODESE LAMBAYEQUE**, no se evidenció el ingreso de la muestra del Lote LAM4-201-17-01, por lo que se presume que no se realizó el análisis respectivo;

- p) En el Libro de Ingreso de Muestras del Laboratorio del **CODESE LAMBAYEQUE**, no se evidenció el ingreso de la muestra del Lote LAM4-201-17-01;
- q) Con Carta N° 017-2019-MINAGRI-DGIA/SDRIA, se le comunicó al **CODESE LAMBAYEQUE** que rechace todos los campos sembrados con la semilla del Lote LAM4-201-17-01;
- r) Recomiendan que el presente informe pase a formar parte del expediente de solicitud de autorización del Laboratorio de Análisis de Semillas del **CODESE LAMBAYEQUE**, a fin de que sea considerado como prueba de la negligencia grave comprobada;
- s) Sancionar al **CODESE LAMBAYEQUE** por infringir los incisos a), b) y k) del artículo 62º del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- t) Cancelar la delegación de la función de certificación de semillas al **CODESE LAMBAYEQUE** por infringir los incisos c), e), h) e i) del artículo 10º del **Reglamento Técnico de Certificación**;

Que, se adjuntaron como pruebas al Informe Inicial de Instrucción N° 026-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, los siguientes documentos:

- a) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0088-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, en una muestra de 961,6 grs. del lote de semillas LAM4-201-17-01 se observó 22 unidades de arroz rojo; asimismo, se observó trozos de semillas, tegumentos, producto agroquímico, insectos vivos lepidópteros (43 individuos), coleópteros (6 individuos);
- b) Carta N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, con el que el Director General de la DGIA comunica al **CODESE LAMBAYEQUE** que deberá rechazar todos los campos semilleros de arroz para obtener semilla de Clase Certificada – Categoría Certificada, cuya fuente corresponda al lote de semillas de Categoría Registrada con número de control 720101LAM420117, procedente de la EEA Vista Florida, debido a que CERTIFICADORA GVR S.A.C. y CORESE LA LIBERTAD han reportado que han tenido que rechazar todos los campos cuya fuente de origen es el mencionado lote;
- c) Correo electrónico de fecha 17 de abril del 2019 de la Ing. Cristina María Cabrera Gil Grados, por el que solicitó al **CODESE LAMBAYEQUE** que cumpla con presentar el reporte de certificación de semillas correspondiente al I Trimestre del 2019, conforme al inciso e) del artículo 11º del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- d) Correo electrónico de fecha 22 de abril del 2019 del CODESE LAMBAYEQUE, remitió el informe trimestral del ámbito de Lambayeque;
- e) Correo electrónico de fecha 22 de abril del 2019 de la Ing. Cristina María Cabrera Gil Grados, con el que informó que sólo ha enviado la información referente al ámbito de Lambayeque, faltando la información de los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Piura, por lo que se considera como no presentado e incumpliendo el inciso e) del artículo 11º del Reglamento Técnico de Certificación;
- f) Informe Técnico N° 04-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA/ARES-CCG-WLP, de fecha 02 de mayo del 2019 y sus documentos actuados;

Que, con Escrito s/n de SEMINOR, presentado el 04 de abril del 2019 en la EEA Vista Florida, en la que se queja con la Directora de la EEA Vista Florida, pues



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0062 - 2019 - INIA - DGIA

- 11 -

de las inspecciones realizadas por el **CODESE LAMBAYEQUE**, el referido Organismo Certificador ha detectado la presencia de arroz rojo en sus fundos:

- a) **Punto 4**, con un área sembrada de 12 has. El Acta de la Segunda Inspección (25 de marzo del 2019) del Expediente LAM4-077-19, del cultivo de arroz cultivar INIA 508-Tinajones, consigna claramente que se han detectado 9 plantas de arroz rojo y como resultado de la inspección que el campo cumple;
- b) **Calzada**, con un área sembrada de 4,5 has. El Acta de la Segunda Inspección (25 de marzo del 2019) del Expediente LAM4-076-19, del cultivo de arroz cultivar INIA 508-Tinajones, consigna claramente que se han detectado plantas de arroz rojo y como resultado de la inspección que el campo cumple;

Que, con Memorando N° 277-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, el Director General de la **DGIA** le comunicó a la Directora de la EEA Vista Florida que estaba prohibida la comercialización del lote de semillas LAM4-201-17-01 (6 000 kgs del cultivar INIA 508-Tinajones categoría Registrada) y debía procederse a su destrucción;

Que, mediante correos electrónicos del **CODESE LAMBAYEQUE** de fechas 29 de abril y 03 de mayo del 2019, el **CODESE LAMBAYEQUE** remitió fuera del plazo el Informe Trimestral de Piura y los Informes Trimestrales de Cajamarca y Amazonas, respectivamente;

Que, con Carta N° 048-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, notificada el 25 de junio del 2019, se corrió traslado al **CODESE LAMBAYEQUE** del Informe Inicial de Instrucción N° 026-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, cumpla con remitir sus descargos;

Que, con Carta N° 100-2019/C.L., presentada en la Sede Central del **INIA** el 04 de julio del 2019, el **CODESE LAMBAYEQUE** remitió sus descargos, señalando y

argumentando lo siguiente:

- a) En el Informe Inicial de Instrucción N° 026-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se menciona las quejas del Sr. Wander Mora Abanto y de la Sra. Sharon María Quiñonez Cabanillas, así como de otros productores de La Libertad, sin precisar fechas ni personas;
- b) En el Informe Técnico N° 04-2019-INIA-EEA-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ señala que se constató la presencia de arroz rojo en campos de productores semilleristas, sin señalar quiénes serían esos productores;
- c) La delegación de facultades no es absoluta sino relativa, puesto que el delegante mantiene algunas potestades aun operando la delegación. El artículo 68° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** señala que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia;
- d) La Autoridad en Semillas ha incumplido el artículo 5° del **Reglamento Técnico de Certificación**, al permitir que una empresa como CERTIFICADORA GVR .S.A.C. opere, cuando tiene un fin lucrativo y está vinculada a la empresa de semillas HACIENDA EL POTRERO S.A.C. Aún más se le ha renovado la delegación e incluso se le ha otorgado otra delegación a través de CERTIFICADORA GVR SELVA S.A.C, desnaturizando por completo el sentido del **Reglamento General** que es el de evitar que los productores de semillas conformen empresas de certificación de semillas;

El efecto devastador que ha tenido tal incumplimiento de la Autoridad en Semillas es grave, pues ha permitido que la empresa HACIENDA EL POTRERO S.A.C. tenga su propia empresa de certificación, ocasionando que establezca precios menores y perjudique los ingresos de los Comités de Semillas. Con dicho recorte se han visto imposibilitados de contratar mayor personal, financiar su capacitación y mucho menos renovar los equipos de laboratorio;

- e) La Autoridad en Semillas ha incumplido con actualizar el **Reglamento Técnico de Certificación**, habiendo dado preferencia al Reglamento Específico de Semilla de Papa, el Reglamento de Viveros de Frutales y el Reglamento Específico de Semilla de Arroz y otras Resoluciones Jefaturales referidas a semillas de café, quinua, maíz amiláceo, y laboratorios de semillas;

Con Resolución Jefatural N° 122-2013, se aprobaron los requisitos que debían cumplir los laboratorios de semillas, sin tomar en cuenta la situación actual de la mayoría de los laboratorios existentes, ni se hizo énfasis en la dotación de competencias técnicas al personal que se encuentra en los laboratorios de provincia. Muchos laboratorios como el del **CODESE LAMBAYEQUE** continúan brindando el servicio de análisis de calidad sin estar autorizados, por lo que si no está autorizado menos podrá ser supervisado para asegurar el funcionamiento técnico y administrativo;

- f) El **CODESE LAMBAYEQUE** no cuenta con un Muestreador autorizado, a pesar de haber iniciado el trámite en el año 2016, sin que a la fecha haya sido resuelto, lo que origina que su personal siga muestreando sin posibilidad de ser supervisado ni menos capacitado;
- g) La Autoridad en Semillas no ha cumplido con supervisar por lo menos una vez al año a los Organismos Certificadores conforme al artículo 60° del Reglamento Técnico de Certificación, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 79° del **T.U.O. de**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0062-2019-INIA-DGIA

- 13 -

la Ley N° 27444, que trata el deber de vigilancia del delegante;

- h) Respecto al incumplimiento del inciso a) del artículo 11º del Reglamento Técnico de Certificación, el **CODESE LAMBAYEQUE** sigue las disposiciones de la **Ley General de Semillas**, el **Reglamento General**, el **Reglamento Técnico de Certificación** y los Reglamentos Específicos de Semillas. Prueba de ello es que el uso de semilla certificada de arroz abarca un 60% del total de semilla certificada sembrada;
- i) El **CODESE LAMBAYEQUE** sí verifica las condiciones mínimas de calidad en campos de multiplicación. En la primera parte de la evaluación su personal efectúa las inspecciones de campo requeridos, tal como consta en los documentos del Expediente de Certificación contenidos en los folios 217 a 231;

Asimismo, cuestionan por qué en el referido Informe Inicial de Instrucción da por hecho que no se identificó el arroz rojo en el campo. En la presente campaña 2018 / 2019 se han instalado 4 has. de semilleros de arroz INIA 508-Tinajones categoría Registrada en el mismo lugar de la campaña anterior y no se ha detectado arroz rojo, tal como lo reconoce el Informe Inicial de Instrucción en su folio 207 acápite 10. La cosecha ha sido analizada en el laboratorio del **CODESE LAMBAYEQUE** y no han detectado ninguna semilla de arroz rojo y tienen conocimiento que el laboratorio de semillas de **INIA** Vista Florida tampoco ha detectado semillas de arroz rojo;

Lo que los lleva a considerar que la contaminación del lote LAM4-201-17-01 no haya tenido su origen en la semilla utilizada y más bien los hace presumir que la contaminación del lote podría haber sido un acto intencional de personal del **INIA** Vista Florida, lo cual debe investigarse;

Sugieren que se realice un análisis de homogeneidad acorde a la metodología de la ISTA del remanente del Lote LAM4-201-17-01, que se encuentra en los almacenes de la EEA Vista Florida, dado que mientras en el Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 088-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES encontró 22 semillas de arroz rojo en 961,6 grs. el Informe N° 056/19 de su laboratorio da cuenta de la presencia de 10 semillas en 1 kg. de muestra, lo que hace presumir que es un lote heterogéneo en cuanto a presencia de arroz rojo, lo que sería consecuencia de



un acto intencional sujeto a investigación;

- j) El **CODESE LAMBAYEQUE** ejecuta el servicio de certificación de semillas de acuerdo a los procedimientos de verificación de la procedencia, inspecciones de campo, muestreos y etiquetado, por lo que la certificación es un proceso técnico de verificación de la producción de semillas, pero no está diseñado para detectar actos intencionales de contaminación;

El arroz rojo en ecosistemas de arroz irrigado y bajo el sistema de trasplante, genera tipos de arroz rojo muy similares al arroz cultivado haciendo difícil su reconocimiento en campo y laboratorio, por lo que se debe revisar y modificar muchos aspectos técnicos relacionados a la producción de semilla de categorías superiores;

- k) La falta de personal, han retrasado la presentación de los informes correspondientes a las regiones de Cajamarca y Amazonas, no así las de Lambayeque y Piura, donde está el 90% de sus servicios. En lo sucesivo se corregirán estos retrasos;

El Ing. Mario Valencia Hernández responsable de la elaboración de los reportes, debió asistir a un curso internacional "Desarrollo Integrado del Sector Semillas", evento organizado por la Universidad de Wageningen en Holanda del 6 al 24 de mayo. Esto sumado a la falta de personal repercutió en el cumplimiento de los reportes;

- l) Durante la supervisión del 02 de abril del 2019, sí se encontraron organizados y completos el expediente, tal como consta en las copias del expediente que forman parte de los folios 217 a 231. Los folios 232 y 233 no se encontraban archivados al momento de la supervisión. El folio 232 corresponde al muestreo del lote LAM4-201-17-01 realizado el 27 de marzo del 2019, mucho después de haberse conocido la contaminación de arroz rojo. El folio 233 corresponde al informe de la muestra, documento que se encontraba en el laboratorio de semillas para ser revisado y firmado;

El Ing. Walter Ledesma Puppi colocó como parte del expediente, un documento que si bien contenía los resultados al lote de semillas LAM4-201-17-01, aún se encontraba en proceso de revisión y sin firma;

- m) Sobre garantizar el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron la delegación como Organismo Certificador al **CODESE LAMBAYEQUE**, señalan que han venido cumpliendo dichas condiciones, concentrándose en atender las solicitudes de certificación de las regiones de Lambayeque, Piura, Amazonas y Cajamarca;

Han venido realizando acciones de fomento y difusión del uso de semilla certificada;

Consideran que el servicio de certificación tiene muchas tareas pendientes sobre todo el fortalecimiento de las cadenas de valor de semillas de especies como maíz, leguminosas y papa, para lo que requieren contar con recursos que debieran provenir principalmente de los servicios de certificación;

- n) Respecto al incumplimiento del artículo 31° del **Reglamento de Semillas de Arroz**, el laboratorio del **CODESE LAMBAYEQUE** no encontró semilla de arroz rojo sobre las muestras, pudiéndose deber a que: a) La muestra estaba libre de arroz rojo y b) La técnica utilizada descascarado y posterior pulido haya dificultado la visualización del arroz rojo;

- o) Respecto a haber incurrido en infracciones tipificadas en el artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación, la falta de actualización del citado Reglamento,



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0062-2019-INIA-DGIA

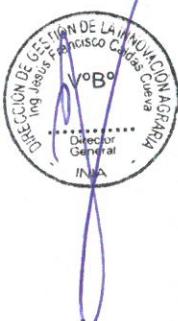
- 15 -

las sanciones previstas vulneran el Principio de Razonabilidad, el cual está vinculado al Principio de Proporcionalidad, es decir la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción propuesta. Así tenemos que:

- Cuál es la relación entre el retraso de la presentación de los informes técnicos trimestrales con la gravedad del daño al interés público, el perjuicio económico causado, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad. La consecuencia de la contaminación de arroz rojo no ha afectado a los agricultores;
- Sobre el incumplimiento de mantener los expedientes organizados y completos, se ha mencionado que sí estaban organizados y se hablaría que estaría incompleto pues no estaban las otras 2 notificaciones. A este respecto no habría problema alguno, pues el artículo 19º del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala que la autoridad queda dispensada de notificar a los administrados (productores de semillas) cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta situación procedural donde conste la asistencia del administrado;

p) El **CODESE LAMBAYEQUE** ante la amenaza del arroz rojo ha adoptado las siguientes medidas correctivas:

- Organización del Curso de Muestreadores de Semillas con la finalidad de incrementar la capacidad del muestreo de lotes de semillas. Este curso está previsto para el mes de agosto;
- Adquisición de un equipo descascarador de arroz, marca ZACCARIA, de mayor capacidad y precisión. Adjuntan proforma;
- Instalación de 3 parcelas de control de semilla registrada producida en la EEA Vista Florida en la campaña 2018/2019, que incluyen las cultivares INIA 508-Tinajones, IR-43, INIA 510-Mallares. Se cuenta con el aval del Sr. Wander Mora y el compromiso institucional del CORESE LA LIBERTAD;
- Organización del Curso de Formación de Inspectores de Semillas;
- Para el inicio de la campaña 2019 / 2020 se tiene previsto organizar charlas técnicas a agricultores con participación del INIA Vista Florida, SENASA Lambayeque, la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque para la



prevención del arroz rojo;

- q) Recomiendan que la Autoridad en Semillas, adopte con carácter de urgente las siguientes medidas:
- Actualización del **Reglamento de Semillas de Arroz** en todo lo referido a certificación de semilla de arroz;
  - Actualización del **Reglamento Técnico de Certificación**, considerando los avances en los 2 talleres de revisión;
- r) Saludan la iniciativa de las instituciones que participaron en la reunión del 03 de abril del 2019, en la que asistieron la mayor parte de las empresas afectadas por la contaminación. Como parte de los acuerdos alcanzados, aquellos productores que tenían campos con semilla certificada podían acceder por única vez a producir una generación adicional, así como el **INIA** Vista Florida se comprometió a devolver toda la semilla registrada adquirida en la campaña 2019/2020. El compromiso de los productores fue la renuncia de posteriores reclamos, entendiendo ambas partes que las causas que habían generado la situación aún se encontraba en investigación;
- s) Existen principios contenidos en Resoluciones Judiciales o del Tribunal Constitucional que debe tenerse en cuenta y que resulta oportuno citar:
- Así tenemos también que el **T.U.O. de la Ley N° 27444** señala la normativa a aplicarse en los casos de los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Señala cuáles son los principios que rigen el mismo, señalando entre otros el de las garantías al debido procedimiento, de legalidad, de tipicidad, razonabilidad (estableciendo los criterios que deben seguirse al momento de aplicarse sanciones);
  - Conforme al principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas por ley, salvo los casos en que la Ley o el Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. Es decir, conforme al **T.U.O. de la Ley N° 27444**, se puede delegar la facultad de precisar sanciones en los reglamentos, disposiciones que no tienen rango de Ley y lo que la **Ley General de Semillas** señala en su artículo 33°;
  - El artículo 4° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, salvo los casos en que la Ley o el Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria, por lo que los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificada en la Ley y en casos de remisión expresa es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias;
- t) Respecto al plazo que tenían para absolver el traslado de la Carta N° 048-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA de 5 días hábiles, más el término de la distancia, recién vencerían el 05 de julio del 2019, teniendo en cuenta que se les notificó el 25 de junio del 2019 y conforme al artículo 146° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, se aplica el aprobado por el Poder Judicial (Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ);
- u) Presentan como pruebas los siguientes documentos:
- Copia del RUC del **CODESE LAMBAYEQUE**;
  - Copia del DNI del representante legal del **CODESE LAMBAYEQUE**;
  - Copia de la Vigencia de Poder del representante legal del **CODESE LAMBAYEQUE**;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0062 - 2019 - INIA - DGIA

- 17 -

- Copia simple de la Partida Registral de la empresa CERTIFICADORA GVR S.A.C.
- Copia de los RUC de CERTIFICADORA GVR SELVA S.A.C., de CERTIFICADORA GVR S.A.C. y de HACIENDA EL POTRERO S.A.C.;
- Copia simple del Oficio N° 0679-2013-INIA-DEA-PEAS/D, con el que se adjunta el Informe Técnico N° 014-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP;
- Copia simple del Informe Técnico N° 014-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP, en el que se sugiere desarrollar un procedimiento de certificación adecuado por parte de los Organismos Certificadores Descentralizados;
- Copia simple del Acta de Reunión N° 0-2016 del 07 de diciembre del 2016, en la que se discuten diversas observaciones al Reglamento Técnico de Certificación;
- Correo electrónico de la Ing. Susana Chumbiauca Mateo, mediante el cual se remitió el proyecto del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, trabajado entre el 19 y 20 de abril del 2017;
- Copia del Proyecto del Reglamento Técnico de Certificación referido en el punto precedente;
- Copia del correo electrónico del 13 de diciembre del 2018 de la Universidad Wageningen de Holanda, mediante el cual remite el resultado de la solicitud presentada por el Ing. Mario Valencia Hernández;
- Copia de la comunicación de la Universidad Wageningen de Holanda, mediante la cual se le confirma su participación en el curso a desarrollarse en el presente año;
- Copia del certificado expedido por la Universidad de Wageningen, que acredita su participación en el curso desarrollado entre el 6 y el 24 de mayo del 2019;
- Presupuesto proyectado del **CODESE LAMBAYEQUE** para el año 2019;
- Correo electrónico del 20 de junio del 2019, remitido por Ferreyros presentando propuestas de financiamiento para equipos Paz 2DTAy Paz 1DTA;
- Impresión de directrices del Sistema de Semillas de la OCDE;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 020-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 28 de agosto del 2019, el Director de la **SDRIA** concluyó y/o



recomendó que:

- a) Cada vez que se haya hecho mención al lote de semillas LAM4-201-17, al lote de semillas LAM4-201-17-01, al lote de semillas 01-LAM4-201-17, al lote de semillas 01-Lam4-17-01 y al lote de semillas 720101LAM420117, en los documentos actuados debe entenderse que hacen referencia al lote de semillas LAM4-201-17-01;
- b) Ha quedado acreditado que el **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE** no ha cumplido con sus deberes y responsabilidades establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo 11° del **Reglamento Técnico de Certificación**, incurriendo en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- c) Cancelar la delegación de la función de certificación al **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, por haber incurrido en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- d) Ha quedado acreditado que el **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE** no ha cumplido con mantener organizado el Expediente LAM4-201-17, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación;
- e) Sancionar con una multa equivalente al 25% de la U.I.T. al **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, por no tener organizado el Expediente LAM4-201-17, otorgándosele una plazo de 15 días calendario para que aclare las Actas de inspección levantadas;
- f) La infracción en que habría incurrido el **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, respecto de no haber presentado el informe trimestral de actividades como Organismo Certificador, no procedería pues regularizó la situación (03 de mayo del 2019) antes de la notificación de la imputación de cargos (25 de junio del 2019) conforme al inciso f) del numeral 1. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**;
- g) La infracción en que habría incurrido el **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, respecto a realizar la inspección del campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas, el artículo 19° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** dispensa la notificación cuando se levanta un Acta con la participación del administrado;
- h) Incluir el presente Informe Final de Instrucción en el expediente de solicitud de autorización de laboratorio de análisis de semillas que ha presentado el **CODESE LAMBAYEQUE** a fin que sea evidencia del no cumplimiento de: la ejecución de muestreo, registro de muestras, almacenamiento de muestras, análisis de semillas y el archivo de documentación relativa al servicio, según las disposiciones de la Autoridad en Semillas, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 86° del **Reglamento General**;
- i) Notificar el presente Informe Final de Instrucción al **CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, en su domicilio real, ubicado en Av. Chinchaysuyo N° 710, Urbanización Federico Villareal, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0062-2019-INIA-DGIA

- 19 -

Que, con Carta N° 266-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 12 de setiembre del 2019, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 020-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA al **CODESE LAMBAYEQUE**;

Que, con Carta N° 118-2019/C.L., presentada el 24 de setiembre del 2019 en la Sede Central del INIA, el **CODESE LAMBAYEQUE** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 020-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando y señalando lo siguiente:

- a) Son conscientes de las dificultades existentes para la provisión del servicio de certificación, entre ellas las presupuestarias, lo que incide negativamente en la posibilidad de poder contar con un equipo experimentado de colaboradores en número suficiente y con capacitación constante;
  - b) Conocen que los estándares de calidad de semilla de las diferentes especies, incluida el arroz, establecen requisitos mínimos de calidad para cada una de ellas, que por lo general son cumplidas por las empresas productoras de semillas. En el caso del INIA Vista Florida siempre ha conseguido producir semillas de categorías superiores dando cumplimiento a los estándares de calidad vigentes, tarea que es compleja si se tiene presente que simultáneamente se deben mantener y producir semillas de 6 variedades diferentes;

La contaminación ocurrida en el Lote LAM4-201-17-01 ha sido un hecho absolutamente aislado;

- c) Una revisión profusa de las diligencias y procedimientos practicados por el CODESE LAMBAYEQUE, les permite afirmar que a pesar de haber ejecutado los procedimientos rutinarios en cada etapa del proceso de producción, no les fue posible detectar la presencia de individuos contaminantes en campo ni en laboratorio;
  - d) El arroz es una especie por tener una alta capacidad de macollamiento, presenta un factor de multiplicación superior a 150 veces; por lo que, el número de semillas contaminantes presentes en el Lote LAM4-201-17-01 ha sido extremadamente bajo en comparación con el número de plantas contaminantes halladas en los campos de

los productores de semillas.

- e) En los informes de descargo, se ha demostrado cómo los equipos de inspectores del **INIA** y de otros organismos de certificación no pudieron detectar la presencia de arroz rojo en campo, por lo que no se trata de un incumplimiento de deberes y responsabilidades, sino a un problema de naturaleza compleja que obliga a reformular los procedimientos de certificación, especialmente los aplicados para las generaciones iniciales como Básica y Registrada;
- f) Respecto a las Actas de Inspección de semilleros de SEMINOR, se ha afirmado que el **CODESE LAMBAYEQUE** no ha observado las tolerancias establecidas en el **Reglamento de Semillas de Arroz**, conclusión arribada a que se detectaron plantas de arroz rojo sin efectuarse el descarte automático del campo semillero. Cabe precisar que dichas evaluaciones se realizaron en plena fase reproductiva, es decir cuando aún existía un margen de tiempo para efectuar medidas correctivas, técnicamente viables cuando se trata de cultivos de alto nivel de autogamia como el arroz;

Con el transcurrir de los días, la totalidad de los semilleros fueron descartados, alejando dicha semillas alcance los canales de comercialización. No obstante, les queda claro que el hecho de haber introducido en las normas específicas la tolerancia cero para el arroz rojo desconociendo los umbrales de daño, su frecuencia y la evaluación de los riesgos, les puede llevar a tomar decisiones que a primera vista son incoherentes y antiregлamentarias; sin embargo, se debe tener presente que tolerancia cero no significa riesgo cero;

- g) Desconocen por completo el curso y avance de las investigaciones realizadas en el **INIA** como productor del semillas; sin embargo, ninguna hipótesis debe ser descartada; sin embargo, lo relevante es que la semilla fuente ha estado expuesta a cruzamientos indeseados, lo cual es extensible en mayor o menor grado a las demás variedades de arroz. En su anterior escrito, señalaron que el Colegio de Ingenieros de su ciudad, se discutía la similitud entre las variedades de arroz y la cada vez más difícil tarea de identificar fácilmente el arroz rojo, lo que los debe lleva a fortalecer la Autoridad Nacional del Arroz, a desarrollar una mayor investigación en dicha área, teniendo en cuenta la importancia del cultivo del arroz;
- h) Conjuntamente con la EEA Vista Florida han elaborado el documento denominado "*Líneamientos para la producción de semillas de arroz de categorías superiores*", el cual viene siendo implementado desde el mes de julio del 2019 en todo lo relacionado a la etapa de acondicionamiento y proseguirá su implementación durante la instalación de semilleros de arroz de la campaña 2019 / 2020;

Se comprometen a asumir el 10% de pérdidas de semillas, en reconocimiento de sus responsabilidades como organismo delegado;

- i) Respecto al no hallazgo de los registros de muestra y contra muestra física, han tenido inconvenientes con el personal administrativo encargado de mantener la secuencia de registros de ingresos de muestras y almacenamiento de contra muestras, debiendo ser reiniciados en varias oportunidades;
- j) Además el análisis de detección de arroz rojo usando el equipo descascarador es un método que implica la transformación de casi la totalidad de la muestra analizada, haciendo que la preservación sea muy difícil por el alto nivel de infestación de plagas cuando la semilla de arroz se encuentra descascarada, por lo que la contra muestra



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0062-2019-INIA-DGIA

- 21 -

debió ser eliminada para garantizar la sanidad de la sala de almacén de muestras.

- k) A la luz de lo sucedido concuerdan en la reestructuración progresiva de su institución, que comprenderá aspectos administrativos, técnicos y de organización. Dicha iniciativa viene siendo liderada por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque, institución pública que participa en su asociación bajo en el rol de vicepresidencia;

Una de las primeras acciones emprendidas tiene que ver con el desempeño de su laboratorio de semillas, en el cual se vienen adoptando acciones para preservar al máximo las muestras; sin embargo, es necesario que se culmine con el procedimiento de autorización de laboratorio de semillas, proceso iniciado desde el 2016;

Su laboratorio a pesar de no ser autorizado continúa realizando importantes contribuciones orientadas al aseguramiento de la calidad de las semillas, concluyéndose con el equipamiento de la sala de germinación y han incorporado el servicio de análisis de variedad con tetrazolio;

- l) En conclusión:

- Son conscientes del problema generado, ratificando su propuesta de asumir al menos el 10% del importe de la pérdida en semillas ocasionada con la contaminación del arroz rojo;
- Consideran urgente fortalecer la Autoridad Nacional del Arroz, que lidere un proceso conjunto para fortalecer dicha actividad tan importante para el país;
- Están dedicados a la reestructuración integral del **CODESE LAMBAYEQUE**, buscando sinergias con todos los actores a la producción de semillas a fin de mejorar los procesos, los servicios y la calidad de la semilla de arroz y están trabajando con la EEA Vista Florida el documento "*Lineamientos para la producción de semillas de arroz de categorías superiores*";

En tal orden de ideas, consideran que debe considerarse los hechos y los argumentos expuestos, así como una adecuada gradualidad en la sanción y no se



proceda a la cancelación de la delegación de la certificación de semillas al **CODESE LAMBAYEQUE**;

m) Pruebas que adjuntan:

- Copia simple del Oficio N° 00285-2019-GR.LAMB/GRA, de fecha 06 de setiembre del 2019, por la que la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque, insta a **CODESE LAMBAYEQUE** a llevar adelante acciones para reorganizar la institución;
- Copia simple de la Carta N° 117-2019/C.L., de fecha 19 de setiembre del 2019, por el cual dan respuesta al Oficio de la Gerencia Regional de Agricultura e informa respecto de las acciones que llevará adelante a fin de implementar el proceso de reorganización del **CODESE LAMBAYEQUE**;
- Copia simple de la Carta N° 115-2019/C.L., de fecha 16 de setiembre del 2019, dirigida al Director de la EEA Vista Florida, a fin de alcanzar la propuesta de lineamientos para la producción de semilla de arroz de categorías superiores;

Que, habiendo presentado sus descargos dentro del plazo, el **CODESE LAMBAYEQUE** al Informe Final de Instrucción N° 020-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, debe señalarse lo siguiente:

a) El **CODESE LAMBAYEQUE** no ha podido desvirtuar con los descargos presentados que hayan incumplido con sus deberes y responsabilidades, pues al haber detectado la presencia de arroz rojo en el campo, siendo la tolerancia cero (0) conforme al artículo 21º del **Reglamento de Semillas de Arroz**, en concordancia con los incisos a), c) y d) del artículo 11º del **Reglamento Técnico de Certificación** lo obligaba a rechazar el campo. Así tenemos que los citados artículos señalan lo siguiente:

#### **"Artículo 21º.- Tolerancias en campo**

21.1 Las tolerancias en los campos de multiplicación de semillas de arroz son los siguientes:

Factores	Categoría de Semilla a obtener			
	Básica	Registrada	Certificada	Autorizada
Aislamiento del campo con otros campos de arroz (mínimo en metros)	3	3	3	3
Plantas fuera de tipo (número máximo)	0	5:10000	5:10000	5:10000
Arroz rojo (número máximo de plantas)	0	0	0	1:50000

21.2 ....";

#### **"Artículo 11º.- Deberes y responsabilidades del Organismo Certificador**

El Organismo Certificador tiene los siguientes deberes y responsabilidades:

- Cumplir con las disposiciones de la Ley, el Reglamento General, el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas sobre certificación de semillas.
- b) ....

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0062-2019-INIA-DGIA

- 23 -

- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos, en campos de multiplicación y Plantas de Acondicionamiento de Semillas.*
- d) Aceptar o rechazar para la certificación los campos de multiplicación, los cultivos y los lotes de semillas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas.*
- e) ....";*

Teniendo presente que la tolerancia es cero (0) de plantas de arroz rojo en un campo semillero de categoría Registrada y habiendo encontrado 9 plantas en el Fundo **Punto 4** y plantas de arroz rojo (más de 1) en el Fundo **Calzada**, ambos de SEMINOR, el **CODESE LAMBAYEQUE** debió rechazar dichos campos, al no hacerlo incurrió en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del Reglamento Técnico de Certificación, que señala lo siguiente:

### **"Artículo 10°.- Causales de cancelación de la delegación**

*La delegación de la función de certificación de semillas será cancelada en los siguientes casos:*

- a) ....*
- c) Por haber sometido a certificación campos de multiplicación o lotes de semilla de manera irregular, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, Reglamentos Específicos y demás normas complementarias.*
- d) ....*
- h) Por incumplir de manera reiterada los deberes y responsabilidades establecidos en el artículo 11° del presente Reglamento*
- i) ....";*
- b) El **CODESE LAMBAYEQUE** afirma que a pesar de haber ejecutado los*

procedimientos rutinarios en cada etapa del proceso de producción, no les fue posible detectar la presencia de individuos contaminantes en campo ni en laboratorio, lo cual conforme a las Segundas Actas de Inspección de Campo de Multiplicación de Semillas de los Expedientes LAM4-077-19 y LAM4-076-19, correspondientes a los Fundos **Punto 4** y **Calzada**, respectivamente, demuestran lo contrario, pues si les permitió detectar la presencia del contaminante arroz rojo;

- c) El hecho que el número de semillas contaminantes presentes en el Lote LAM4-201-17-01 haya sido extremadamente bajo, en comparación con el número de plantas contaminantes halladas en los campos de los productores de semillas, no los exime de responsabilidad alguna, más aún cuando la tolerancia de presencia de arroz rojo tanto en campo como en laboratorio es cero (0);
- d) A raíz de la denuncia formulada por productores del CORESE LA LIBERTAD que vieron sus campos semilleros rechazados por dicho organismo certificador por la presencia de plantas de arroz rojo, así como por lo manifestado por el Ing. Víctor Santos Zumarán, Especialista ARES La Libertad – Lambayeque, en su Informe Técnico N° 04-2019-INIA-EEA ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ señala en los numeral III. Fundamentos que realizó actividades de supervisión a los campos de los productores: WANDER MORA ABANTO (26 ha.), OSCAR MENDOZA CERNA (3 ha.), DEMETRIO SANCHEZ LEZAMA (17 ha.), SHARON QUIÑONES CABANILLAS (7 ha.), AGROSINOR S.A.C. (16 ha.), los cuales fueron descartados por el CORESE LA LIBERTAD por la presencia de arroz rojo, pudiendo comprobar la presencia de arroz rojo en dichos campos semilleros;

Por lo que es inexacto lo manifestado por el **CODESE LAMBAYEQUE** al señalar que se ha demostrado cómo los equipos de inspectores del INIA y de otros organismos de certificación no pudieron detectar la presencia de arroz rojo en campo, por lo que no se trata de un incumplimiento de deberes y responsabilidades;

- e) El descarte de los semilleros (incluyendo los de SEMINOR), fue porque una vez comprobada la presencia de arroz rojo, la Autoridad en Semillas a través de la Carta Múltiple N° 002-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, notificada el 25 de marzo del 2019 al **CODESE LAMBAYEQUE**, exhortó a todos los organismos certificadores que dieran cumplimiento estricto a las tolerancias mínimas en campo establecidas en el artículo 21° del Reglamento de Semillas de Arroz por la presencia de arroz rojo en campo. El mismo día que detectaron las plantas de arroz rojo en los Fundos de SEMINOR, se les notificó dicha Carta Múltiple, por lo que tuvieron tiempo para descartar los campos;

En ese sentido, con la Carta N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 08 de abril del 2019, la Autoridad en Semillas le comunicó al **CODESE LAMBAYEQUE** que descarte todos los campos semilleros que tuvieran como fuente de origen el lote de semillas LAM4-201-17-01, dado que CORESE LA LIBERTAD y CERTIFICADORA GVR S.A.C. han tenido que rechazar los campos cuya fuente de origen es el citado lote de semillas;

Mientras el término de "riesgo" no está recogido por la normativa en semillas, si lo está el término de "tolerancia", el cual establece que en caso de arroz rojo no se permite ninguna planta en campo para las categorías Básica, Registrada y Certificada. Es más, hicieron caso omiso a la exhortación formulada por la Autoridad en Semillas;

- f) El **CODESE LAMBAYEQUE** no ha desvirtuado que no haya estado completo y



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0062 - 2019 - INIA - DIA

- 25 -

- g) El **CODESE LAMBAYEQUE** no ha desvirtuado que no haya estado completo y organizado el Expediente LAM4-201-17, pues no han explicado el porqué de la existencia de dos Actas de Inspección correspondientes a la Inspección N° 2, una de fecha 03 de marzo del 2018 y otra de fecha 18 de abril del 2018, con lo que se habría incumplido con el deber recogido en el inciso f) del artículo 11º del **Reglamento Técnico de Certificación** e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62º del citado Reglamento, que señalan lo siguiente:

**"Artículo 11º.- Deberes y responsabilidades del Organismo Certificador**

El Organismo Certificador tiene los siguientes deberes y responsabilidades:

a) .....

f) Mantener organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad, para su evaluación y seguimiento interno, así como la supervisión por parte del INIA.

g) ....."

**"Artículo 62º.- Infracciones del Organismo Certificador**

El Organismo Certificador incurre en infracciones a la legislación en materia de semillas, en los siguientes casos:

a) .....

b) Cuando incumpla con mantener los expedientes de los campos de multiplicación debidamente organizados y completos, trasgrediendo lo establecido en el inciso f) del artículo 11º del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al 25% de la UIT, otorgándosele un plazo de quince (15) días calendario para que subsane las deficiencias en que se ha incurrido. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

c) ....."



- h) El compromiso a asumir el 10% de pérdidas de semillas, en reconocimiento de sus responsabilidades como organismo delegado, lo único que hace es demostrar la responsabilidad del **CODESE LAMBAYEQUE** en haber sometido a certificación campos semilleros contraviniendo el artículo 21° del Reglamento de Semillas de Arroz e incurriendo en una de las causales previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del Reglamento Técnico de Certificación;
- i) Respecto a lo expresado por el **CODESE LAMBAYEQUE** sobre que debieron eliminar la contra muestra para garantizar la sanidad de la sala de almacén de muestras, sólo demuestran que no cumplieron con su deber del mantener la contra muestra por 1 año conforme al artículo 30° del **Reglamento de Semillas de Arroz**, que establece lo siguiente:

**"Artículo 30°.- Período de conservación de contra muestra**

*La contra muestra deberá ser conservada en el laboratorio de análisis por el periodo mínimo de un año.”.*

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometido por el **CODESE LAMBAYEQUE** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

.....

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tritulado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0062 - 2019 - INIA - DGIA

- 27 -

reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....  
8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....;

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley al **CODESE LAMBAYEQUE** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 048-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA y la segunda con la Carta N° 266-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos a ambas Cartas oportunamente. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**,

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, el **CODESE LAMBAYEQUE**:

- a) No ha desvirtuado no haber incumplido con sus deberes y responsabilidades recogidos en los incisos a), c) y d) del artículo 11º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas; así como tampoco el haber sometido campos de multiplicación contraviniendo el referido Reglamento y el Reglamento Específico de Semillas de Arroz (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del

infractor, probabilidad de detección de la infracción, gravedad del daño al bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado);

- b) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- c) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le cancele la delegación de la función de certificación al **Comité de Semillas de Lambayeque - CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, por haber incurrido en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;

Que, asimismo, corresponde que se le sancione con una multa de 25% (veinticinco por ciento) de la U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

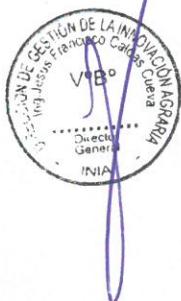
6.1 .....

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 ....." ;

Que, en el Informe Sancionador N° 025-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Ha quedado acreditado que el **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, ha incumplido con sus deberes y responsabilidades establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo 11° del **Reglamento Técnico de Certificación** y con las tolerancias establecidas en el artículo 21° del **Reglamento de Semillas de Arroz**, incurriendo en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
2. En tal sentido, se recomienda cancelar la delegación de la función de certificación al **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, por haber incurrido en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
3. Ha quedado acreditado que el **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, no ha cumplido con mantener organizado el Expediente LAM4-201-17-01, incurriendo en la infracción tipificada en



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0062-2019-INIA-DGIA

- 29 -

el inciso b) del artículo 62º del Reglamento Técnico de Certificación;

4. En tal sentido, se recomienda sancionar con una multa equivalente al 25% de la U.I.T. al **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, por no tener organizado el Expediente LAM4-201-17-01, otorgándosele una plazo de 15 días calendario para que aclare las Actas de inspección levantadas;
5. Notificar el presente Informe Sancionador y la Resolución Directoral que resuelva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador al **Comité de Semillas de Lambayeque - CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, en su domicilio real, ubicado en Av. Chinchaysuyo N° 710, Urbanización Federico Villareal, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefataurales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- SANCIÓN** con la cancelación de la función de certificación de semillas al **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, por haber incurrido en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h ) del artículo 10º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG; la misma que deberá materializarse y ejecutarse a través de una Resolución Jefatural , por jerarquía normativa , una vez que haya quedado consentido y/o decidido el presente acto administrativo.



- 30 -

**Artículo 2º.- SANCIONAR al Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, con una multa equivalente al 25% de la U.I.T. vigente al momento de pago, por no mantener organizado el Expediente LAM4-201-17 incumpliendo el inciso f) del artículo 11° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

**Artículo 3º.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que al **Comité de Semillas de Lambayeque – CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo 2º de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
  - **E.E.A. VISTA FLORIDA**, ubicada en Carretera Chiclayo – Ferreñafe Km. 8, distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
  - **E.E.A. EL CHIRA**, ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 1027 (Carretera Sullana – Talara), distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura.
  - **E.E.A. BAÑOS DEL INCA**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 025-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta al **Comité de Semillas de Lambayeque - CODESE LAMBAYEQUE**, con RUC N° 20165091834, en su domicilio real, ubicado en Av. Chinchaysuyo N° 710, Urbanización Federico Villareal, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

**Artículo 5º.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese;**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

.....  
ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc  
DIRECTOR GENERAL